



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

|             |                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------|
| TUTELA      | 2023-00108-00                                      |
| ACCIONANTES | ANGIE MARCELA GONZALEZ COBALEDA y OTROS            |
| ACCIONADAS  | ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, Y OTRAS |

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por los ciudadanos ANGIE MARCELA GONZALEZ COBALEDA, YOVANNY ESCOBAR VARGAS, JESUS MARIA CARDENAS TUMAY y EDILBERTO TABARES, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META.

**I. ANTECEDENTES**

1. **PRETENSIÓN:** Los señores ANGIE MARCELA GONZALEZ COBALEDA, YOVANNY ESCOBAR VARGAS, JESUS MARIA CARDENAS TUMAY y EDILBERTO TABARES, actuando en nombre propio y en representación de algunos menores, solicitaron que se les proteja sus derechos fundamentales, que consideran vulnerados por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META. Valga aclarar que el Despacho ordenó vincular a la SEDE EDUCATIVA DE PUERTO TRIUNFO, en aras de garantizar sus derechos.

Refieren como **HECHOS** más relevantes que existen cerca de 83 niños matriculados en la Institución Educativa PUERTO TRIUNFO, pero sin cupo por falta de docentes. Agregan que la última respuesta emitida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META es que no se iban a nombrar más docentes, lo que perjudica a los 83 niños residentes en el sector.

Igualmente afirman que el rector de la Institución Educativa les indicó que la opción era que unos niños asistieran a clases en horas de la mañana y otros en la tarde, situación que no comparten, por cuanto en el sector de CUERNAVACA solo existe un bus con cupo para 30 niños, vulnerando el derecho a la igualdad.

Finalmente reiteran les sean protegidos los derechos enunciados como vulnerados y como consecuencia de ello se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META nombrar los docentes, que sean reagrupados en una sola jornada los estudiantes de Cuernavaca y que la ALCALDÍA MUNICIPAL disponga de un bus con mayor capacidad.

## **2. RESPUESTA DE LA DEMANDADA:**

La accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, se pronunció oportunamente a través de su delegado, indicando que la vinculación de docentes no le corresponde a esa entidad. Aclara que ya se celebró un contrato para el transporte de los estudiantes de CUERNAVACA a PUERTO TRIUNFO.

Por su parte la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META informó que, debido al aumento de la población estudiantil, se autorizó horas extras al personal docente de la Institución Educativa de Rubiales, SEDE PUERTO TRIUNFO. Además, que en la actualidad se está adelantando el proceso para la contratación de dos (2) docentes.

Por último, indica que la ALCALDÍA DE PUERTO GAITÁN, está garantizando el transporte escolar.

## **II. COMPETENCIA**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

## **III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares. La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable.

La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

### **1. Problema jurídico.**

Se trata de establecer si los ciudadanos ANGIE MARCELA GONZALEZ COBALEDA, YOVANNY ESCOBAR VARGAS, JESUS MARIA CARDENAS TUMAY y EDILBERTO TABARES, tienen derecho a que de manera inmediata se les garantice los derechos fundamentales que manifiestan se les han vulnerado por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, o si, por el contrario, como lo sostienen las accionadas, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento.

### **2. Análisis del caso concreto.**

En concreto consideran los accionantes que los derechos les han sido desconocidos y vulnerados, ante la omisión de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META y de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, por garantizar la educación de los niños residentes en CUERNAVACA.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte Demandante se debe destacar lo siguiente:

Si bien se expusieron unos hechos dentro de la presente demanda, lo cierto es que los actores no aportaron ninguna prueba de sus afirmaciones, ni mucho menos acerca de la vulneración de los derechos reclamados. Tampoco se allegó ninguna solicitud ante las demandadas, que permita evidenciar alguna negligencia o omisión frente a lo acá reclamado.

En ese orden, desde ya advierte el Despacho que los demandantes no han ejercido sus derechos frente a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, como sí lo afirmaron. En efecto, si consideran que existen irregularidades en el funcionamiento de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEDE PUERTO TRIUNFO, debieron acudir ante las demandadas directamente y por escrito, y no a través de este mecanismo excepcional.

No obstante, ello, se evidencia que las accionadas han realizado las labores para garantizar la educación de los niños y su transporte escolar.

Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la Tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger Derechos Fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de Defensa.

En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimienta un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de unos derechos vulnerados, cuando los accionantes no demostraron haber acudido ante las demandadas previamente. En otras palabras, no se puede, como se pretende, amparar los derechos fundamentales enunciados, cuando está demostrado que los accionantes pudiendo, no han acudido directamente ante las demandadas. Lo anterior precisamente dadas las connotaciones de **subsidiaridad** de la acción de tutela.

En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la acción de tutela invocada por los aquí accionantes ANGIE MARCELA GONZALEZ COBALEDA, YOVANNY ESCOBAR VARGAS, JESUS MARIA CARDENAS TUMAY y EDILBERTO TABARES.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

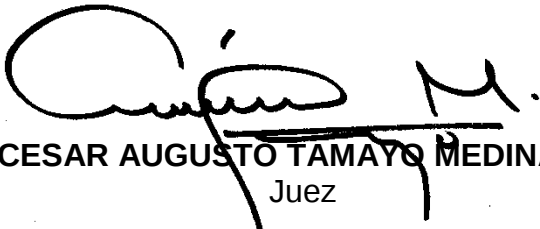
#### RESUELVE:

**PRIMERO. - DENEGAR** la solicitud de amparo impetrada por los señores ANGIE MARCELA GONZALEZ COBALEDA, YOVANNY ESCOBAR VARGAS, JESUS MARIA CARDENAS TUMAY y EDILBERTO TABARES, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO. -** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
Juez